

AUTO N. 01967

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 11 de mayo de 2011, mediante acta única de incautación No. AI SA-066, la Policía Metropolitana – Policía Ambiental y Ecológica, efectuó diligencia de decomiso de un (01) espécimen de fauna silvestre denominado LORA REAL (*Amazona ochrocephala*), al señor PEDRO PABLO JULIO LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1065985917, por no presentar el Salvoconducto de Movilización Nacional que ampara su desplazamiento dentro del territorio distrital, conducta que vulneró presuntamente el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 3 de la Resolución 438 de 2001.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el Auto No. 04250 del 18 de julio de 2014, contra el señor PEDRO PABLO JULIO LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1065985917, acogiendo el acta única de incautación No. AI SA066 de fecha 11 de mayo de 2011 y de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

La Dirección de Control Ambiental, emitió la Resolución No. 03157 de 21 de julio del 2022, ordenando revocar el Auto No.4250 del 18 de julio de 2014, mediante el cual se inició dentro de proceso sancionatorio de carácter ambiental, por cuanto el acto administrativo que precede no pudo ser notificado, advirtiendo que la presunta infractor el señor PEDRO PABLO JULIO LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1065985917, no proporcionó dirección de

correspondencia válida, lo que impidió que la señora en mención, ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

Que, en tal sentido, se procederá a oficiar a las entidades a que haya lugar con el fin de establecer el domicilio del señor PEDRO PABLO JULIO LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1065985917 expedida en el municipio de El Paso (Cesar).

Que, en tal sentido, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, mediante **Auto No. 05146 del 21 de julio de 2022**, dispuso:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. – ORDENAR la INDAGACION PRELIMINAR, al señor **PEDRO PABLO JULIO LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1065985917, con el fin de obtener su dirección de domicilio y de esta manera lograr la notificación en debida forma de las actuaciones que surta esta Secretaría, por el término de **SEIS (6) MESES**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, en aras de establecer circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos materia de investigación.

PARÁGRAFO. - El presente término es improrrogable de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. – ORDENAR Oficiar a las siguientes Entidades, para que en el término de 10 días contados a partir la comunicación del presente acto administrativo se sirvan dar la siguiente información:

- *Registraduría Nacional de Estado Civil, para que certifique dirección de domicilio registrado por el señor PEDRO PABLO JULIO LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1065985917.*
- *Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, con el fin de que certifique si el señor PEDRO PABLO JULIO LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1065985917, se encuentra en sus bases de datos y proporcione a esta Autoridad Ambiental, la dirección de domicilio.*
- *Departamento Nacional de Planeación - DNP, con el fin de que certifique si el señor PEDRO PABLO JULIO LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1065985917, se encuentra en sus bases de datos y proporcione a esta Autoridad Ambiental, la dirección de domicilio.*

(…)”

Que en atención a lo dispuesto en el citado auto, se ofició a: la Registraduría Nacional de Estado Civil, mediante radicado No. 2022EE272037 del 21 de octubre de 2021, recibido por esa Entidad el día 28 de octubre del mismo año; al Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, mediante radicado No. 2022EE272038 del 21 de octubre de 2021, con fecha de recibido del 28 de octubre del mismo año; y, a la Administradora de Recursos del Sistema Departamento Nacional de Planeación - DNP, mediante radicado No. 2022EE272039 del 21 de octubre de 2021, siendo recibido el 28 de octubre de 2022.

I. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

- **De los fundamentos Constitucionales**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – Ley 1333 De 2009¹ y demás disposiciones**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que así mismo, el artículo 17 de la mencionada Ley, indica:

“ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”.

En cuanto a la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso traer a colación lo establecido por el Código General del Proceso, como quiera que la Ley 1333 de 2009, nada indica al respecto.

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, sobre la formación y archivo de los expedientes establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”.*

II. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

• Del caso en concreto

Que mediante el **Auto No. 05146 del 21 de julio de 2022**, se ordenó la apertura de indagación preliminar y se adoptaron otras determinaciones, teniendo en cuenta que en el Acta Única De Incautación No. AI SA-066 de fecha 11 de mayo de 2011, no se registra una dirección exacta de notificación del señor PEDRO PABLO JULIO LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1065985917, se ordenó en el artículo segundo del precitado Auto, la práctica de pruebas, de lo cual, se obtuvieron las siguientes respuestas.

Que una vez revisadas las diligencias que obran dentro del expediente SDA-08-2014-1542, se observa que mediante radicados 2022ER288832 del 08 de noviembre de 2022 el Departamento Nacional de Planeación – DNP informa que no se encuentra registrado en sus bases de datos y mediante radicado 2022ER289760 DEL 08 de noviembre del 2022 la Registraduría Nacional de Estado Civil, precisa que como lugar de domicilio registra potrerrillo , no obstante no se tiene una dirección puntual de domicilio

Que, en ese orden, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental realizó las acciones tendientes a obtener la información necesaria en aras de identificar el domicilio de la presunta infractora, y así respetarle a ésta sus garantías constitucionales; esto es, la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y/o contradicción frente a las decisiones tomadas por este ente de control. Sin embargo, dichas gestiones resultaron infructuosas, pues ninguna de las entidades requeridas para suministrar información del señor **PEDRO PABLO JULIO LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1065985917, contaban con ésta.

Que así, al hacer un análisis de lo establecido por la norma especial sancionatoria; esto es, el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, resulta evidente que, se surtió con suficiencia el tiempo de los seis meses señalados en la norma, el cual, de acuerdo a la fecha de ejecutoria del **Auto No. 05146 del 21 de julio de 2022**, se cumplió el pasado 22 de enero de 2023, sin que se hubiese logrado verificar el domicilio o residencia del presunto infractor.

Que las anteriores razones son más que suficientes para establecerse la procedencia de archivar las presentes actuaciones administrativas, como quiera que no es posible iniciar el proceso administrativo sancionatorio en contra del señor **PEDRO PABLO JULIO LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1065985917, al no poder ser ubicada en aras de que como administrada ejerza, como es debido, el derecho a la defensa y de contradicción, y así evitar la violación al debido proceso y posibles desgastes administrativos.

Que en consecuencia, esta Autoridad Ambiental observa que en el expediente objeto de estudio, se agotaron las etapas procesales previstas por la Ley 1333 de 2009; por tal razón, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría tendientes a evitar trámites innecesarios y actuaciones sucesivas sobre sustracción del objeto del seguimiento de esta autoridad, y teniendo en cuenta que esta entidad debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los trámites de su competencia, se concluye que a la fecha no existe objeto por el cual continuar con la actuación administrativa contenida en el presente del caso.

Que, en virtud de lo anterior, y atendiendo al principio de eficacia procesal, se dispondrá el archivo definitivo del expediente **SDA-08-2014-1542**, acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el Numeral 9 del Artículo 2 de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No.00046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio (...)”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ordenar el archivo el expediente **SDA-08-2014-1542** correspondiente a las actuaciones administrativas sancionatorias adelantadas en contra del señor **PEDRO PABLO JULIO LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1065985917, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar el presente auto al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente auto NO procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 del 02 de enero de 1984).

Expediente: SDA-08-2014-1542

PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de abril del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ CPS: CONTRATO 20230888 DE 2023 FECHA EJECUCION: 31/03/2023

MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ CPS: CONTRATO 20230888 DE 2023 FECHA EJECUCION: 11/04/2023

Revisó:

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ CPS: CONTRATO 20230405 DE 2023 FECHA EJECUCION: 16/04/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 25/04/2023